



INFORME SECRETARIAL: 50001-3110001-2021-00141-00. Villavicencio 27 de abril de 2021. Al despacho del señor juez, para resolver lo pertinente. Sírvasse proveer,

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Villavicencio, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se procede el Juzgado a resolver la petición de ejecución de los efectos civiles de la sentencia de nulidad de matrimonio católico proferida el **08 de abril de 2019**, por el Tribunal Eclesiástico Arquidiócesis de Villavicencio.

La parte interesada, mediante apoderado allega la comunicación que se remite por parte del Tribunal Eclesiástico Arquidiócesis de Villavicencio, copia auténtica de la parte resolutive de la sentencia de única instancia que decretó la nulidad del Matrimonio Católico que contrajeron IVAN RICARDO AMAYA CRUZ y MARIA HELENA NIÑO ROZO, para que se proceda a decretar su ejecución en cuanto a los efectos civiles de dicha sentencia y ordenar su inscripción en el Registro Civil de Matrimonio.

La petición se fundamentó en los siguientes compendiados **HECHOS:**

El matrimonio entre IVAN RICARDO AMAYA CRUZ y MARIA HELENA NIÑO ROZO se celebró en la Parroquia Nuestra Señora del Pilar de la Arquidiócesis de Villavicencio, el 3 de junio de 1989, registrado en la Notaría Segunda del Circulo de Villavicencio, bajo el Indicativo serial No. 844861 del Libro de matrimonios.

Por Sentencia de única instancia el día 08 de abril de 2019 proferida por el Tribunal Eclesiástico de la Arquidiócesis de Villavicencio, se declaró nulo el matrimonio contraído por IVAN RICARDO AMAYA CRUZ y MARIA HELENA NIÑO ROZO.

TRAMITE PROCESAL

La petición se radicó el 23 de abril de 2021, y fue recibida en este Despacho judicial el 23 de abril del año en curso y en consideración a que no es necesario agotar trámite alguno, se procede a resolver, previas las siguientes:



CONSIDERACIONES

Se satisfacen plenamente los presupuestos procesales, porque las partes en el Proceso de Nulidad de Matrimonio Católico, son personas mayores de edad, y por ende plenamente capaces, y ante la Jurisdicción Eclesiástica, existió la representación requerida para la viabilidad del procedimiento de la sentencia; este despacho es competente, en virtud de lo previsto en el artículo 147 CC y por ser el domicilio de los ex-consortes la ciudad de Villavicencio, según los datos contenidos en la Sentencia del Tribunal Eclesiástico.

La solicitud está ajustada a derecho, pues la Sentencia proferida por el TRIBUNAL ECLESIASTICO ARQUIDIOCESIS DE VILLAVICENCIO, se encuentra ejecutoriada, según se desprende de la constancia que da el Notario Judicial, y fue allegada mediante correo electrónico.

La peticionaria, esta legitimada para presentar la solicitud, toda vez que de acuerdo a la Sentencia allegada, donde consta que entre los señores IVAN RICARDO AMAYA CRUZ y MARIA HELENA NIÑO ROZO existió matrimonio canónico, que fue inscrito en el Registro Civil, como así lo ordena el decreto 1260 de 1970, generando los efectos civiles, de acuerdo a las normas vigentes, y que decretada la Nulidad del matrimonio católico, nace la necesidad de la ejecución de la respectiva sentencia en cuanto a esos efectos civiles, además de ordenar la inscripción de la Sentencia de origen eclesiástico, en el Registro Civil, donde se encuentra registrado el matrimonio católico y el Libro de Varios.

Por medio de la Ley 20 de 1974 el Congreso de Colombia aprobó el "CONCORDATO Y PROTOCOLO FINAL" suscrito entre el Gobierno de Colombia y la Santa Sede el 12 de junio de 1973, en el cual se incluyeron las normas reguladoras del matrimonio canónico, su origen, vigencia y disolución respecto de los súbditos colombianos, cuyo artículo 8º, que subrogó las disposiciones de los artículos 17 y 18 de la Ley 57 de 1889 y 51 de la Ley 153 de 1887, al efecto dispuso: "Las causas relativas a la nulidad o a la disolución del vínculo de los matrimonios canónicos, incluidas las que se refieren a la dispensa del matrimonio rato y no consumado, son de competencia exclusiva de los Tribunales Eclesiásticos y Congregaciones de la Sede Apostólica. Las decisiones y sentencias de éstas, cuando sean firmes y ejecutivas, conforme al derecho canónico, serán remitidas al Tribunal Superior



del distrito judicial territorialmente competente, el cual decretará su ejecución en cuanto a efectos civiles y ordenará su inscripción en el registro civil".

La Corte Constitucional dejó vigentes algunos artículos del concordato suscrito entre Colombia y la Santa Sede, entre ellos el reconocimiento por el Estado colombiano de los efectos civiles del matrimonio canónico.

La Constitución Política de 1991 en su artículo 42 incisos noveno a penúltimo, dispuso: "Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

(...)

También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley".

Por su parte, la Ley 25 de 1992, en sus artículos 3 y 4 que modificaron el artículo 146 del mismo Código Civil, reconoce la competencia de las autoridades eclesiásticas, para decretar la nulidad de los matrimonios católicos, de acuerdo a sus cánones y reglas. La providencia que se profiera, una vez ejecutoriada se debe comunicar a los Juzgados de Familia o Promiscuos de Familia del domicilio de los cónyuges, para que decreten su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordene la inscripción en el Registro Civil, artículo 147 Código Civil.

A la solicitud se acompañó copia auténtica de la sentencia definitiva de Primera Instancia proferida por el Tribunal Eclesiástico de la Arquidiócesis de Villavicencio.

De acuerdo a la prueba documental arrojada a la solicitud, tenemos que se encuentra acreditada la nulidad del vínculo matrimonial de los señores AMAYA NIÑO, el cual aparece registrado en la notaria segunda de esta ciudad al folio 844861 del libro de matrimonios. De consiguiente, este Juzgado es competente para impartir mediante esta providencia, la correspondiente orden de ejecución en cuanto a los efectos civiles de dicha sentencia de nulidad.



DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EJECUCIÓN, en cuanto a los EFECTOS CIVILES, de la Sentencia definitiva de primera instancia 08 de abril de 2019 proferida por el Tribunal Eclesiástico Arquidiócesis de Villavicencio, que declaró la Nulidad del Matrimonio Católico celebrado entre los señores IVAN RICARDO AMAYA CRUZ y MARIA HELENA NIÑO ROZO, que se celebró en la Parroquia Nuestra Señora del Pilar, 3 de junio de 1989 y fue registrado en la Notaría Segunda de Villavicencio bajo el Indicativo serial No. 844861 del libro de matrimonios.

SEGUNDO: Inscríbase la presente decisión en el folio del registro de matrimonio de los ex cónyuges para lo cual se ordena oficiar al Notario Segundo de esta ciudad, el cual reposa en el serial 844861. Oficiase en tal sentido.

TERCERO: En firme esta providencia y cumplidos los anteriores ordenamientos, archivar el expediente, dejando las respectivas anotaciones en el libro radicado.

NOTIFIQUESE,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. **031** del **30 ABRIL**
2021.-

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**